

## **SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 37**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 20 de julio del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Andrés Valdez Bonifacio.

**Abogado:** Lic. Manuel de Jesús Abreu.

**Intervinientes:** Ángel Crisóstomo Méndez y Francisca Frías Plasencia.

**Abogados:** Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Valdez Bonifacio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0038139-6, domiciliado y residente en la calle María Montez No. 16 Paraíso, Los transformadores de la ciudad de Bonaó, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Abreu, en representación de Andrés Bonifacio, en el cual no se expresan los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada;

Visto el escrito depositado el 11 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vásquez, en representación de Ángel Crisóstomo Méndez y Francisca Frías Plasencia, parte interviniente;

Visto la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 inciso 1, de la Ley 241, 1382 y 1383 del Código Civil, 14 del Código de Procedimiento Civil, 18 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos en que ella se sustenta, son hechos que constan los siguientes: a) que Andrés Valdez Bonifacio conductor y propietario de un vehículo en la jurisdicción de Bonaó, estropeo a los menores Ambiorix Méndez Frías y Marcelo Méndez Frías, causándole la muerte al primero y graves lesiones corporales al segundo; b) que sometido por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel este produjo su sentencia el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que el prevenido o imputado recurrió en apelación dicha sentencia, apoderándose la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo titular falló el caso mediante sentencia del 20 de julio del 2004, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recurso de apelación que han sido interpuestos por: a) el Licdo. Manuel de Jesús Abreu Domínguez, en representación del procesado Andrés Valdez Bonifacio, en contra de la sentencia correccional No. 60-02 de fecha 22 de enero del 2002, del Juzgado Especial de Tránsito No. 1, Bonao Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al nombrado Andrés Valdez Bonifacio, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 47, numeral 1, 49 letra c, y número 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, en perjuicio de los menores Marcelo Méndez (lesionado), Ambiorix Méndez Frías (fallecido) y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y dos (2) años de prisión, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ángel Crisóstomo y Francisca Frías Plasencia, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vázquez, en contra del señor Andrés Valdez Bonifacio, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al señor Andrés Valdez Bonifacio, por su hecho personal, al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor de los señores Crisóstomo Méndez y María Francisca Frías Plasencia, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por las lesiones de su hijo Marcelo Méndez Frías y la muerte de su otro hijo Ambiorix Méndez Frías, como consecuencia del accidente que se trata; **Cuarto:** Condena al nombrado Andrés Valdez Bonifacio, por su hecho personal, al pago de los intereses legales de la suma computada a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena al nombrado Andrés Valdez Bonifacio, en su calidad indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Sergio Cabrera Bonilla y María Esther Peña Vázquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por Andrés Valdez Bonifacio a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Manuel de Jesús Abreu en contra de la entidad aseguradora La Primera Oriental de Seguros, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la barra de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal’; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica al defecto pronunciado en audiencia de fecha 8 de junio del 2004, en contra del nombrado Andrés Bonifacio, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por descansar la misma sobre pruebas legales y ser justa en cuanto al fondo; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado de la partes civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de**

**Andrés Valdez Bonifacio, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieran en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que esta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieran presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Andrés Valdez Bonifacio fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Andrés Valdez Bonifacio,  
en su condición de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, sino ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ángel Crisóstomo Méndez y Francisca Frías Plasencia en el recurso de casación incoado por Andrés Valdez Bonifacio, contra la sentencia de dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 20 de julio del 2004 cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Valdez Bonifacio en su condición de prevenido, y nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)